

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2022-00525 00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado dispone:

1° Previo a ordenar el relevo de la abogada designada en amparo de pobreza de los demandados Jhon Jairo Jaramillo Cardona y Soraida Solano, por Secretaría remítase un nuevo requerimiento a la dirección física y de correo electrónico que se encuentre reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Sistema de Información- SIRNA., teniendo en cuenta que, la gestión de notificación realizada, resulto negativa.

Cumplido el anterior requerimiento y una vez finalice el término concedido a la abogada designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, si la abogada Sandra Milena Sotomayor Marquez no comparece a notificarse en virtud del cargo que se le encomendó.

2° Por otro lado, no se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, por cuanto del trámite de notificación de la demandada Soraida Solano, se observa que la citación conforme al artículo 291 del C.G.P. fue recibida por ella el 9 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, la demandada Soraida Solano allegó el escrito presentado de manera conjunta con el demandado Jhon Jairo Jaramillo Cardona el 24 de enero de 2023, a través del correo electrónico de la Personería de Villamaría Caldas - [auxiliarjuridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co](mailto:auxiliarjuridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co), por lo que se presume su autenticidad.

En consecuencia y en aras, de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, el juzgado profirió el auto del 6 de junio de 2023, donde tuvo por notificados a los demandados en mención de manera personal y se les designó abogado en amparo de pobreza para ejercer su representación.

Se tiene entonces que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto el aviso judicial 292 del C.G.P., lo remitió hasta el 12 de abril de 2023, razón por la que no puede tenerse por notificada por aviso a la demandada Soraida Solano.

3° Por otro lado, se pone en conocimiento del memorialista, que si bien la anotación registrada en el Sistema Siglo XXI con fecha 6 de junio de 2023, se denominó “Auto nombra Curador”, siendo que dicha providencia nombró abogada en amparo de pobreza y que así debió anotarse en el Sistema, lo cierto es que dicha denominación no afecta la realidad jurídica de la actuación surtida dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de octubre de 2023  
Por anotación en estado N° **115** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e8344777bb9fb2a8dd499b476e6aa9c287450780bf4d66093ad5efd0e2e66**

Documento generado en 17/10/2023 12:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**